



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14 - 33 PISO 10 - TELÉFONO 3423511-

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

NÚMERO DE PROCESO:

110014003036201500079

DEMANDANTE:

**COOPERATIVA DE LOS
TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE
SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS**

CEDULA DE CIUDADANÍA Y/O NIT.: 8600143971
DIRECCIÓN: CALLE 24 N° 26-70 DE BOGOTÁ

DEMANDADO:

EDGAR VELASQUEZ NAVAS

CEDULA DE CIUDADANÍA Y/O NIT.: 80279265
DIRECCIÓN: DE BOGOTÁ

001 5-000079

036-2015-00079-00- J. 15 C.M.E.S



MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

NOTIFICACIÓN:

PRUEBAS:

DATOS

CUADERNO

FOLIOS

A:

MATE: (SI) (NO)

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

2015-000079

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 10 - TELÉFONO 3413511-

CORREO ELECTRÓNICO: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUADERNO No. 3

ACTUACIONES DEL

SUPERIOR

PILI



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 No. 14 No. 33 –PISO 10º TELÉFONO No. 3 413511
Correo electrónico: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 17 de Marzo de 2015

Oficio No. 0939

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIÓN PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO Y DE FAMILIA – REPARTO.**

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No.
11001400303620150007900 DE COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT: 860.014.397-1 en contra
de EDGAR VELÁSQUEZ NAVAS C.C. NO. 80.279.265.**

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto datado el nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), le remito el proceso de la referencia, para que sea repartido entre los juzgados Civiles del Circuito para que conozcan del recurso de **APELACIÓN** el cual fue concedido en efecto **SUSPENSIVO**, para lo de su cargo.

Anexo lo anunciado en un (1) cuaderno con sesenta y tres (63) folios útiles.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

Otro sí, adjunto lo enunciado



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 No. 14 No. 33 –PISO 10º TELÉFONO No. 3 413511
Correo electrónico: cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 17 de Marzo de 2015

Oficio No. 0939

Señores

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIÓN PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO Y DE FAMILIA – REPARTO.**

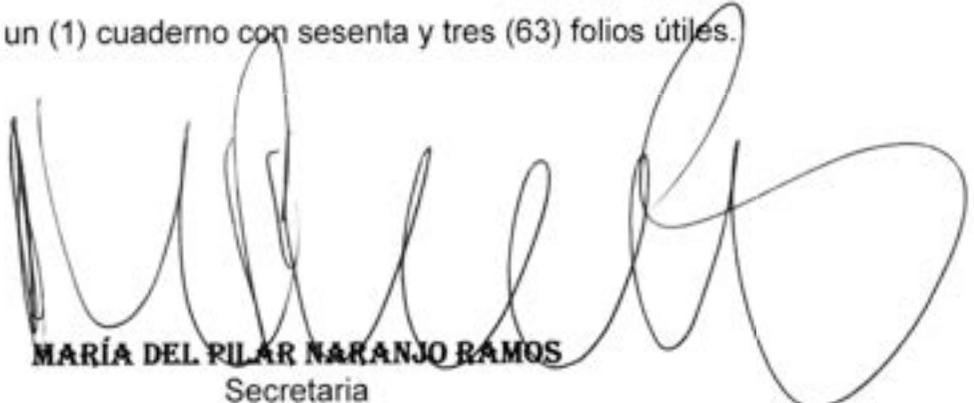
Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO No.
11001400303620150007900 DE COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT: 860.014.397-1 en contra
de EDGAR VELÁSQUEZ NAVAS C.C. NO. 80.279.265.**

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto datado el nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015), le remito el proceso de la referencia, para que sea repartido entre los juzgados Civiles del Circuito para que conozcan del recurso de **APELACIÓN** el cual fue concedido en efecto **SUSPENSIVO**, para lo de su cargo.

Anexo lo anunciado en un (1) cuaderno con sesenta y tres (63) folios útiles.

Cordialmente,


MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS
Secretaria

Otro sí, adjunto lo enunciado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL,
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

3

Fecha: 20/mar./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

034

GRUPO

APELACION AUTO

12165

SECUENCIA: 12165

FECHA DE REPARTO: 20/03/2015 8:31:32a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600143971	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE I.S.S.		01
OF. No. 0939	JUZG 36 CMPAL RAD. No. 20150007900 59761 18/03/15		01
19457961	CARLOS JULIO CASTAÑEDA CARDENAS	CASTAÑEDA GARDENAS	03

OBSERVACIONES: 1 CUAD. CON 63 FOLIOS

Santiago Obando Cruz
SANTIAAGO OBANDO CRUZ

REPARTO HMM03

FUNCIONARIO DE REPARTO

REPARTO HMM03

sobandoc

sobandoc

v. 2.0

MFTS

JUZGADO 34 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>
8600143971	COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DE I.S.S.		01
OF. No. 0939	JUZG 36 CMPAL RAD. No. 20150007900 59761 18/03/15		01
19457961	CARLOS JULIO CASTAÑEDA CARDENAS	CASTAÑEDA GARDENAS	03

REPARTO HMM03 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTO HMM03
v. 2.0 MFTS sobandoc sobandoc



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ. D.C.**

Carrera 10ª. 14-33 Piso 2

(A)

Oficio No. 0807
Marzo 25 de 2015

Señores
Oficina Judicial
Reperto Juzgados Civiles Del Circuito
La Ciudad

Con el presente me permito remitir los procesos que a continuación se relacionan, con el fin que sean sometidos a reparto de los Juzgados Civiles del circuito del sistema escritural de esta ciudad, de conformidad al acuerdo No 10300 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

- APELACION AUTO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2015-0079 de COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES contra EDGAR VELASQUEZ NAVES. Va en 1 cuadernos de 63 FOLIOS.

Atentamente,

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ
Secretaria

58269 25-MAR-2015 10:19

AMGQ

5

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO.

BOGOTA D.C., 22 JUN 2015

Proceso No. 110013103034201500079.

Se admite en el efecto *SUSPENSIVO*, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015) proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de esta ciudad.

Córrase traslado en la forma prevista en el artículo 359 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE

Federico Gonzalez Campos
FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 58 fijado
hoy 24 JUN. 2015
a la hora de las 8:00 A.M.
LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Secretario

YA



Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

Doctor
FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
Señor Juez
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

RECIBIDO
JUN 30 '15 11:23
6
E.24

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 2015-0079
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS".
DEMANDADO: EDGAR VELASQUEZ NAVAS.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.

Respetado Señor Juez:

CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.743.119 de Ibagué y tarjeta profesional No. 127.961 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" dentro del proceso de la referencia; me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN dentro del término legal y en virtud del auto de fecha 22 de junio de 2015, en los siguientes términos:

I. PETICION

Solicito **REVOCAR** el auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) notificado por estado No. 15 del once (11) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá NEGÓ la ejecución incoada por COOPTRAISS contra **EDGAR VELASQUEZ NAVAS**.

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. El día dos (02) de febrero de dos mil quince (2015) presenté como apoderada de la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" Demanda Ejecutiva con Título Hipotecario en contra del deudor **EDGAR VELASQUEZ NAVAS**, la cual le correspondió en reparto al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá.

2. Mediante Auto de fecha nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015) la Señora Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá NEGÓ la ejecución incoada y por consiguiente el mandamiento de pago de las pretensiones de la demanda presentada.

3. El dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del citado auto.

4. Mediante Auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015) la Señora Juez Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá, resolvió el recurso de reposición, manteniendo incólume el auto de fecha (09) de febrero de dos mil quince (2015) negando el recurso de reposición y concediendo la apelación.

5. Mediante Auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil quince (2015) el Señor Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

III. EL AUTO IMPUGNADO

Señala el auto objeto de impugnación que:

"Revisada la presente acción encuentra el despacho la imposibilidad de librar mandamiento de pago, dado que el documento aportado como base del recaudo carece de claridad y exigibilidad, requisitos indispensables previstos por el artículo 488 del C.P.C. para toda clase de título con el que se pretenda iniciar una ejecución, en efecto, en el pagaré allegado se estableció que el pago sería por instalamentos sin embargo no se determinó la fecha en que iniciarán los mismos, pues en él solamente se encuentra la anotación "(...) las cuáles pagaré en forma ininterrumpida hasta la cancelación total a partir del mes que determine LA COOPERATIVA" de forma que no es posible determinar la fecha de su exigibilidad de la obligación contenida en aquel instrumento destacando que tampoco puede determinarse tal momento de ninguno de los documentos aportados, es claro que deberá negarse la ejecución por inexistencia de título ejecutivo"

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos del juez de primera instancia que nos acomete en este caso, me permito señalar lo siguiente:

1. **En cuanto a que el documento aportado como base del recaudo carece de claridad y exigibilidad, requisitos indispensables previstos por el artículo 488 del C.P.C.:**

Es preciso señalar que el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Que una obligación sea **clara**, se refiere a que sea inteligible, fácil de entender, es decir que no genere duda sobre su contenido; **expresa**, es decir que aparezca plasmada en el documento y **exigible** que esté habilitada jurídica y temporalmente para ser cobrada.

Es por lo anterior, que llamo la atención para que el despacho en el momento de fallar tenga en cuenta que en la demanda ejecutiva que nos ocupa, existe un título ejecutivo, que reúne las exigencias del artículo 488 del C.P.C. por contener a cargo del demandado **una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero**. Es así como

se entiende que el respectivo título ejecutivo, base de la ejecución, ratifica la legitimidad y requisitos legales del mismo.

Así, el PAGARÉ DE HIPOTECA ABIERTA SIN CODEUDOR, documento aportado como base de ejecución, cumple con los requisitos, toda vez que evidencia que el demandado se obligó a pagar unas sumas de dinero a favor de mi poderdante en donde se establece de manera puntual el valor de la deuda, y la exigibilidad de la misma a favor del ejecutante; por lo tanto se considera que las sumas contenidas en el documento aportado al proceso como título de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutor y en contra del demandado, por lo tanto se configura un título ejecutivo, dado que la obligación se halla plenamente contenida en el mismo.

La Jurisprudencia en reiteradas providencias ha considerado lo siguiente:

"... el título ejecutivo debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de la anterior definición queda claro entonces que el título ejecutivo debe contar con requisitos de forma y de fondo, los primeros tienen que ver con que la obligación provenga del deudor o su causante y que esté a favor del acreedor formando una unidad jurídica, mientras tanto los segundos hacen referencia que a la obligación que conste en el título sea clara, ósea cuando sea fácilmente inteligible no confusa, únicamente se puede entender en un sentido, es decir un título explícito, preciso y exacto que aparentemente su contenido es cierto sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba, que sea expresa esto es que esté contenida o consignada en un documento, entendiéndose por documento no solo un escrito si no todo objeto material que tenga carácter representativo o declarativo, y que sea exigible, es decir cuando pueda cobrarse, pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor salvo cuando están sujetos a plazo o condición".

2. Respecto a que en efecto, en el pagaré allegado se estableció que el pago sería por instalamentos sin embargo no se determinó la fecha en que iniciarán los mismos, pues en él solamente se encuentra la anotación "(...) las cuáles pagaré en forma ininterrumpida hasta la cancelación total a partir del mes que determine LA COOPERATIVA" de forma que no es posible determinar la fecha de su exigibilidad de la obligación contenida en aquel instrumento:

Ahora bien, el título valor citado registra una fecha de creación del dos (02) del mes de septiembre de 2010, la cual coincide con la fecha de inicio de la amortización o plan de pagos del crédito otorgado por la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS" al deudor EDGAR VELASQUEZ NAVAS, y la literalidad del PAGARÉ DE HIPOTECA ABIERTA SIN CODEUDOR expresa lo siguiente: "(...) CIENTO SESENTA cuotas mensuales, que tendrán un valor de (\$519.853) cada una, las cuales pagaré en forma ininterrumpida hasta la cancelación total de la obligación, a partir del mes que determine LA COOPERATIVA, una vez haga efectivo el valor del crédito. Es así como LA COOPERATIVA determinó que la primera cuota sería el 30 de marzo de 2010 tal como consta en el plan de pagos o amortización del crédito que se aportó como anexo de la presente demanda y reposa en el expediente. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Es preciso indicar que el numeral **SEXTO** del PAGARÉ DE HIPOTECA ABIERTA SIN CODEUDOR expresamente señala lo siguiente: "Que en caso de que no pague a LA

COOPERATIVA alguna o algunas de las cuotas de amortización en el plazo establecido anteriormente, pagará sobre ellas a LA COOPERATIVA, sin necesidad de requerimiento un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida mensual, desde el primer día de retardo hasta el día en que pague la cuota o las cuotas en mora. En este evento, LA COOPERATIVA, podrá dar por extinguido o insubsistente el plazo que falte o exigir judicialmente no sólo la cuota o cuotas en mora sino todo el capital pendiente más los intereses corrientes y de mora, desde el día del retardo hasta aquel en que se efectúe el pago completo de lo adeudado (...).

Es así como claramente se demuestra el incumplimiento y el requisito de exigibilidad del saldo insoluto de la obligación por mora en los pagos. Por lo tanto, el PAGARÉ DE HIPOTECA ABIERTA SIN CODEUDOR aportado en la demanda, no sólo cumple con los requisitos mínimos sino también con los esenciales y propios de un título con fuerza ejecutiva. (Negrita y subrayado fuera de texto).

El título valor traído como base de la acción de cobro y con inclusión de cláusula de exigibilidad anticipada, la denominada cláusula aceleratoria "...opera en virtud del acaecimiento de una condición: el incumplimiento del deudor, que es un hecho futuro e incierto..." es una estipulación consignada en el título valor, por medio de la cual se autorizó al acreedor, o tenedor del título, para que declarara exigible anticipadamente la deuda que se había previsto pagara fraccionadamente el deudor, si este deudor incurria en mora o no pagaba las cuotas proporcionales en las fechas de vencimiento fijadas para ello.

Sobre la cláusula aceleratoria se ha acumulado amplia doctrina y vasta jurisprudencia, que se debate entre los conceptos de exigibilidad, vencimiento, y extinción del plazo cuando las obligaciones se han de solucionar por cuotas o períodos, y se incurre en mora en la solución de uno o más cuotas por parte del obligado. Jurisprudencia constante fija que ella –cláusula aceleratoria- consagra la exigibilidad de la integridad de la deuda, aun estando pendiente o sin transcurrir el término para pagar, pues tal exigibilidad es consecuencia de la mora, o mejor aún, anticipadamente surge la exigibilidad del total adeudado dado el hecho de la mora del deudor, y que es diferente del vencimiento anticipado y de extinción del plazo por dicha circunstancia.

Una providencia¹ sobre el tema señala que la cláusula debería denominarse de "exigibilidad anticipada", y que es válido su pacto en derecho de obligaciones, pues lo incierto es la exigibilidad y no el vencimiento, y agregó que "exigibilidad anticipada, aunque incierta, puede señalarse como sanción, así como también puede convenirse los intereses de mora, cuya exigibilidad es del mismo modo incierta, pues ello depende del incumplimiento".

De la consagración anterior se deduce que la cláusula aceleratoria ha sido validada de acuerdo a las precedentes consideraciones, y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando el obligado incumple el pago en uno de sus instalamentos, o del capital, o de los intereses. Descendiendo entonces al evento que nos ocupa, el tenedor del pagaré que aquí se ejecuta hizo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes; aceleró la exigibilidad de la totalidad de la deuda insoluta; y cobró el importe de las cuotas vencidas a la fecha de presentación de la demanda, todo ello con base en la consagración legal de la cláusula en mención y de la estipulación dentro del cuerpo del título valor de esta figura.

3. En cuanto a que no es posible determinar la fecha de su exigibilidad de la obligación contenida en aquel instrumento destacando que tampoco puede determinarse tal momento de ninguno de los documentos aportados:

¹ Tribunal Superior de Medellín, sentencia del mes de enero de 1987.

10
/

El A Quo al momento de NEGAR la ejecución incoada, desconoció el documento aportado con la demanda, es decir no tuvo en cuenta la existencia de la primera copia de la escritura pública No. 7489 registrada el 03 de septiembre de 2010 en la Notaría 47 de Bogotá, y con la matrícula inmobiliaria número 50S - 652998 y Cédula catastral 41 DS 80 1 393 ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, que presta mérito ejecutivo, mediante la cual el deudor **EDGAR VELASQUEZ NAVAS** constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a favor de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, como respaldo del crédito de vivienda cuyas sumas que se pretenden recuperar con la acción ejecutiva hipotecaria.

Es así como la CLAUSULA DECIMA SEGUNDA del instrumento citado estableció lo siguiente: " Esta hipoteca abierta a término indefinido y por cuantía indeterminada, garantiza el pago de todas y cada una de las obligaciones presentes o futuras que LA PARTE HIPOTECANTE contraiga, por cualquier concepto o cuantía a favor de LA COOPERATIVA y que consten en documentos tales como pagarés, avales, contratos de prensa, de mutuo, garantías personales o en cualquier otro título valor, (...)"; cumpliendo el requisito del título ejecutivo, cual es que los documentos constitutivos del título constituyan plena prueba contra el deudor, dispuesto por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. (Negrita y subrayado fuera de texto).

IV. DEL CASO EN CONCRETO

El Auto impugnado al momento de NEGAR la ejecución incoada, abstiene hacer efectivos los derechos del acreedor y la posibilidad de ejecutar al obligado moroso, toda vez que se evidencia que el demandado se obligó a pagar unas sumas de dinero a favor de la entidad demandante suscribiendo un PAGARÉ DE HIPOTECA ABIERTA SIN CODEUDOR y como garantía constituyó HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA DE PRIMER GRADO mediante la escritura pública No. 7489 registrada el 03 de septiembre de 2010 que presta mérito ejecutivo, en donde se establece de manera puntual el valor de la deuda, y la exigibilidad de la misma; por lo tanto se considera que las sumas contenidas en el documento aportado al proceso como título de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutor y en contra del demandado, por lo tanto se configura un título ejecutivo, dado que la obligación se halla plenamente contenida en el mismo.

Igualmente sobre el proceso ejecutivo se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en providencia así:

"(...)El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo. El artículo 488 del C.P.C. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él pueda predicarse la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos

que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Finalmente reitero mi solicitud, para que se revoque el auto impugnado y en su lugar se sirva admitir la demanda y librar el mandamiento de pago conforme a las pretensiones que recaen sobre las obligaciones debidas por el deudor suscritas mediante el título valor y la garantía hipotecaria, las cuales se pretenden hacer valer mediante el inicio de una correcta ejecución.

V. NOTIFICACIONES

1. Al demandado **EDGAR VELASQUEZ NAVAS**, en la Carrera 78 M # 40 – 82 SUR APTO 401 BLOQUE 20 "BOSQUES DE KENNEDY" BOGOTA.
2. El representante legal de la **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES "COOPTRAISS"**, podrá ser notificado en la calle 24 No. 26-70, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. La apoderada en la carrera 4 No. 24-19 oficina 804 TC, de la ciudad de Bogotá D.C.

De Usted, Atentamente,



CLEMENCIA INES RODRIGUEZ AVENDAÑO
Cédula de Ciudadanía No. 65.743.119 de Ibagué
T. P. No.127961 del Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

Al Despacho del Señor(a) Juez Informando que:

- Se recibió de reparto con anexos completos.
- No se dio cumplimiento al auto anterior.
- La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
- Venció el término de traslado, La(s) parte(s), se pronunció(aron) en tiempo: Si No
- Venció el término prebutorio.
- El término de empazamiento venció, El(los) empazado(s) No compareció(eron).
- Escrito Presentado en Tiempo ~~con Anexos~~.
- Se presentó la anterior solicitud para resolver.

Pasa, hoy:

13 JUL 2015

De Haro

SECRET-BO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 01 SEP 2015

En virtud de lo dispuesto a través del Acuerdo PSAA15-10373 del 31 de julio de 2015, respecto a que este Juzgado entrara a la oralidad, se RESUELVE:

REMITIR el presente asunto a los señores Jueces Civiles del Circuito de Descongestión de esta ciudad, que continúan en escrituralidad.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Federico González Campos
FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
JUEZ.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 83 fijado hoy 03 SEP 2015
a la hora de las 8:00 A.M.

LUIS GERMAN ARENAS ESCOBAR
Secretario

YA

[Handwritten signature]

CONSTANCIA DE TRANSICIÓN, AVOCA CONOCIMIENTO

Y ENTRADA AL DESPACHO

FECHA: 10 DE MARZO DE 2016

Se deja constancia que este proceso se recibió en estas instalaciones, cuando el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad se encontraba en funcionamiento y este se extinguió el 30 de noviembre de 2015.

Así las cosas, **se realizó la transición pertinente a este nuevo juzgado** de conformidad con el Artículo 3° del Acuerdo PSAA15 -10414 del 30 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, por indicación del Juez, a partir de dicha fecha **se avoca conocimiento** del presente asunto e **INGRESA EL PROCESO AL DESPACHO,** para lo que corresponda.


HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno de abril de dos mil dieciséis

EJECUTIVO 2ª INSTANCIA
Rad. 11001-40-03-069-2015-00079-01

Apelación de auto

Procede: Juzgado Dieciséis Civil del Circuito

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 9 de febrero de 2015, que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Ante el *a quo* la COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS promovió proceso ejecutivo para efectuar el cobro de lo convenido en el pagaré base de la acción contra EDGAR VELÁSQUEZ NAVAS.

2. Mediante el auto censurado el *a quo* negó el mandamiento ejecutivo por falta de claridad del contrato objeto de ejecución por cuanto no se indicó una fecha exacta de exigibilidad del título.

3. El actor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior decisión y alegó que el pagaré tiene como fecha de creación el 2 de septiembre de 2010, data que coincide con la de amortización o plan de pagos.

CONSIDERACIONES

1.- Debe recordarse que el examen preliminar que se ha de efectuar al momento de calificar la admisión de la demanda es de carácter formal, esto es, que el Juez debe verificar el cumplimiento de una serie de

requisitos prestablecidos en la ley, sin que ello comprometa el juicio ni implique la resolución del litigio en determinado sentido.

Cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

2.- La ley procesal no regula expresamente los eventos en que se puede negar la orden de apremio, tan solo señala que el auto que la niegue es apelable. La jurisprudencia ha señalado que se debe denegar el mandamiento de pago cuando el ejecutivo se inicie con base en un documento que no reúna los requisitos legales para erigirse en título ejecutivo.

Por consiguiente, si el Juzgador ve que el título presentado sí reúne los requisitos de ley para ser título ejecutivo, puesto que contienen una obligación clara, expresa y exigible, no puede proceder a negar el mandamiento de pago.

3. En el caso *sub judice* el título base de la ejecución se trata de un título complejo, por ello resulte pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 14 de mayo de 2014, M. P. Manuel Alfonso Zamudio Mora, exp. 11001310301920140005901:

"Así que, al tratarse de una prestación que emana del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, su virtud para sustentar una acción judicial emerge de su unidad jurídica -título compuesto-, por lo que, se requiere allegar la totalidad de los escritos, a fin de que analizados entre sí, den la certeza de su existencia, en la medida que cumplan las características establecidas en la norma citada."

4. Desde la anterior perspectiva, en el caso bajo estudio, se precisa que el título base de la acción consagró que la suma debida se pagaría en 160 cuotas a partir del mes que determine la cooperativa. Dicha

determinación, según los hechos de la demanda, se presentó a partir del 30 de octubre de 2010, esto es, en el mes siguiente de constituido el título.

El anterior aserto se acompasa con el plan de pagos arrimado al expediente donde consta que la primera cuota del crédito debía pagarse el 30 de octubre de 2010.

No puede afirmarse que exista duda respecto de la exigibilidad de una obligación cuando el deudor ha estado pagando su crédito por más de 3 años y medio. Es decir, si el deudor pagó las cuotas de su crédito desde el 30 de octubre de 2010, según el plan de pagos y lo expuesto en la demanda, hasta el 30 de mayo de 2013, no puede concluirse que el documento báculo de la acción adolezca de los requisitos de claridad o exigibilidad necesarios para constituirse en título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha y procedencia preanotadas. En consecuencia, se ordena al *a quo* a que profiera la orden de pago como en derecho corresponda.

SEGUNDO: POR SECRETARIA remítanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Ronald Zuleyman Rico Sandoval
RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO.- SECRETARIA.
El auto anterior se notificó por anotación en estado numero 010 hoy 22 de Abril 2016.
La secretaria,
HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CARRERA 10 NO. 14 33 PISO 10 TELEFONO NO. 3 1 35 11
EMAIL: cmp136bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 09 de Abril de 2018

Oficio No.: 1024

Doctora:

JENNY ANDREA BARRIOS BARRERA

**COORDINADOR DE REPARTO DEL CENTRO DE SERVICIOS FINANCIEROS
ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y
DE FAMILIA.**

Ciudad.

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO NO.
11001400303620150007900 DE COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS NIT. No. 8.600.143.971 EN CONTRA
DE EDGAR VELASQUEZ NAVAS.- C.C. NO.80.279.265.**

Reciba un cordial saludo por parte de este Despacho judicial, en cumplimiento a la providencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), le remito copias del proceso de la referencia para que sea adjudicado a los juzgados civiles del Circuito, para efectos de surtir recurso de apelación que fue concebido en efecto devolutivo

Cordialmente,

MARIA DEL PILAR NARANJO AMOS
SECRETARIA

AL RESPONDER POR FAVOR CITAR LA REFERENCIA DEL PROCESO.

45182 9-APR-'18 12:06



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

R
10

Fecha : 10/abr./2018

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

018

GRUPO

APELACIONES DE SENTENCIA

11769

SECUENCIA: 11769

FECHA DE REPARTO: 10/04/2018 9:31:54a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8600143971

COOPERATIVA DE LOS
TRABAJADORES DE I.S.S.

01

RAS 5182

OFICIO 1024 EXP 2015-79 REMITE
EL JGD 36 CIVIL MPAL

01

10

NO TIENE

03

SERVACIONES:

Marta Paula Cardona Romero
Marta Paula Cardona Romero

REPARTOHMM04

FUNCIONARIO DE REPARTO

mcardonar

REPARTOHMM04

mcardonar

v. 2.0

MFTS

18 APR 11 AM 10:45

001513

JUZGADO DIEZ Y OCHO
CIVIL DEL CIRCUITO
STAF DE BTA

3
19

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTÁ D. C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte "El Virrey". Tel. 2-820033

RADICACION PROCESO

Bogotá D.C. 11 de Abril de 2018

SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO CON EL N° 20**15.00079** TOMO V FOLIO 20

AL DESPACHO DE LA TITULAR EN LA MISMA FECHA. INFORMO QUE SE
ALLEGA 1 CUADERNO DE 49 FOLIOS UTILES.

- Apelación-

La secretaria,


YOLANDA LUCÍA ROMERO PRIETO

4
20

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: Ejecutivo 2015 - 00079
Demandante: Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales COOPTRAISS
Demandado: Edgar Velásquez Navas
Proveído: Interlocutorio N°486

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la el apoderado judicial del demandado MAURO ALBERTO PERDOMO TORRES contra el auto de 22 de enero de 2018, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de ésta ciudad, mediante el cual negó parcialmente las pruebas presentadas en incidente de nulidad dentro del proceso de la referencia (fls.38 y 39).

ANTECEDENTES

Adujo el recurrente que entratándose de documentos que emanen de terceros aducidos como pruebas de la contraparte, es procedente su desconocimiento según lo prevé el artículo 272 del CGP.

Refirió además que la parte actora aportó en contra de la demandada certificación y prueba de que efectivamente la notificación fue recibida, documento que considera carece de autenticidad pues la firma de acuse no es de su poderdante y el notificador no estuvo en el inmueble, entonces, si se observa que el auto atacado tiene como prueba documental la escritura pública en donde se pactó por parte del tradente y los adquirientes que la fecha de entrega del inmueble perseguido sería al momento de la suscripción del documento público, no es entendible porque se alude como lugar donde se deben surtir las comunicaciones dicho bien si su nunca ha vivido allí.

En tal sentido, se induce en error al *a quo* al indicar que el señor Edgar Velásquez puede ser notificado en el inmueble y los adquirientes también, por lo cual si pretendía integrar y notificar a los propietarios debió emplazarlos. Para finalmente concluir que se está incurso en fraude procesal lo cual fue puesto en conocimiento del titular de la acción penal.

De otra parte, sustenta otra de sus inconformidades en que la negativa de la documental atinente a la certificación de JAIME ALBERTO PERDOMO TORRES, se circunscribe a que la misma no fue propuesta como medio exceptivo, desconociendo con ella su valor probatorio, toda vez que aquella sirve para colegir que las certificaciones de notificación son falsas y pretenden acelerar el proceso evadiendo el trámite de notificaciones en debida forma cuando se desconoce el domicilio del demandado.

Seguidamente, se cuestiona ¿cómo puede presentarse excepciones? si el citatorio y aviso son enviados al domicilio equivocado, por lo cual arribó a la conclusión que esa prueba rechazada no guarda relación con la parte considerativa y las pruebas decretadas, siendo este elemento de prueba necesario para que se llegue a la verdad en el proceso.

Ahora bien, conforme a la prueba por informe señaló que se acude a la misma de manera subsidiaria al derecho de petición, el cual fue imposible de radicar en la empresa de notificaciones, por cuanto la misma no funciona en la dirección aportada en la guía de prueba de entrega, lugar donde se encuentra desocupado el inmueble, respaldando lo anterior con la toma de una imagen fotográfica del dependiente judicial a la oficina, donde se logra apreciar ese hechos.

En virtud de lo expuesto, solicitó al despacho de primera instancia conforme a su poder oficioso decretar esa prueba o requerir al incidentado para que aporte la dirección donde funciona la firma.

Finalmente, en torno a la prueba testimonial señaló que la señora ESTELA TORRES es quien ostenta la posesión del bien y es la progenitora de mi mandante y le consta la compraventa, quienes son los moradores del inmueble y donde tienen el domicilio los propietarios del apartamento y quien reside en el inmueble.

Respecto a la testigo MARTHA FIERRO, señaló que es la tenedora del inmueble y finamente sobre DIANA CAROLINA FUENTES, es la administradora del conjunto multifamiliar, frente a las cuales señaló las razones por las cuales les constan los hechos (fls.41 a 43).

En el decurso del trámite incidental, no se emitió pronunciamiento alguno dentro del término previsto para descorrer el traslado al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

- 1) El artículo 272 del Estatuto General del Proceso, respecto al desconocimiento de documentos, reza:

"(...)

DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

(...)"

Al respecto, verificada la decisión censurada se vislumbra que la negativa a la prueba documental consiste en la impertinencia de la misma, pues dicha solicitud probatoria versa sobre una persona distinta sobre la cual se alega la irregularidad en la notificación y no respecto de quien interpuso el incidente MAURO ALBERTO PERDOMO TORRES (recurrente).

Así las cosas, el desconocimiento de documento que se alude en el escrito de inconformidad no guarda relación directa con el reparo inicial ni mucho menos con la motivación para denegar la prueba, por cuanto sustenta circunstancias que no fueron aducidas por el despacho judicial para no decretarla, tales como no haber sido propuestas vía excepción, razón por la cual no encuentran asidero los argumentos del memorialista.

No obstante, resulta pertinente hacer claridad en que el desconocimiento de documento de que trata la norma transcrita consiste en controvertir un documento para la verificación de su autenticidad, situación que no concurre en la negativa de la constancia laboral del señor JAIME ALFREDO PERDOMO TORRES emitida por el Profesional de Gestión II Coordinador de Sección de Talento Humano.

De otra parte, sobre la negativa de la testimonial peticionada se torna en necesario nuevamente acudir a la codificación general del proceso, en las siguientes disposiciones:

"(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.** Negrillas fuera del texto original.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el

cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

ARTÍCULO 275. PROCEDENCIA. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse."

Frente a lo anterior, se desprende que el incidentante deprecó dentro de sus solicitudes la prueba por informe atinente a que se oficiara a la entidad que realizó las notificaciones para que: *"allegue e informe y aclaren de quien es la firma que reposa en las planillas de recepción, número de identidad y si fueron indagados si conocían a los citados"*, pedimento al cual no se accedió bajo los términos del artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, tras considerar el juez de primer grado que dicho elemento de convicción pudo haber sido obtenido directamente por el interesado a través de petición.

En ese orden de ideas, analizando el reproche contenido en el escrito del recurso se advierte que el apelante justificó la ausencia de petición en que la dirección de la guía de prueba de entrega no obedece a la de la empresa de mensajería y aportó copia de una fotografía para acreditar que el inmueble se encuentra desocupado.

Corolario a lo anterior, es menester indicar que el legislador prevé en el artículo 275 del CGP, la facultad del funcionario judicial de abstenerse a la práctica de pruebas cuando concurra las circunstancias allí descritas, por lo tanto, se desprende del auto censurado que el rechazo de la prueba por informe deviene de la aplicación de la norma precitada y que como bien lo considera el juez de primera instancia al resolver la reposición las circunstancias aducidas por el recurrente para sustentar la ausencia del escrito petitorio eran ajenas a su conocimiento para el momento de dicha solicitud, encontrando esta judicatura acertada la negativa estudiada.

De otra parte, respecto a las pruebas testimoniales solicitadas y negadas con la providencia reprochada se echará mano a la Ley 1564 de 2012, así:

✓
22

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

De la norma *ut supra* se extracta que la solicitud de prueba testimonial reviste de una serie de requisitos, entre ellos, el nombre, domicilio, la residencia de los testigos y el objeto de la prueba, lo anterior con el propósito de que se pueda establecer si la misma es pertinente, conducente y útil, seguidamente prevé que la ausencia de uno de los requisitos conlleva su denegación por el incumplimiento de las cargas procesales impuestas a las partes.

Así las cosas, el memorialista solicitó decretar los testimonios de ESTELA TORRES, MARTHA FIERRO y DIANA CAROLINA FUENTES, señalando inicialmente que a dichos testigos les constan los hechos del presente incidente, por lo cual se concluye que contrario a lo aducido por el *a quo*, el incidentante cumplió con la carga mínima establecida, en tal sentido, la prueba testimonial solicitada debió ser decretada.

Bajo ese contexto, esta instancia considera que si es procedente la testimonial solicitada y en consecuencia se revoca el numeral 1.4 del auto del 22 de enero de 2018, para en su lugar proceder a decretar los testimonios de las señoras ESTELA TORRES, MARTHA FIERRO y DIANA CAROLINA FUENTES, por las razones que anteceden y en lo demás permanecerá incólume, así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.4 del auto de fecha 22 de enero de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR la testimonial solicitada por el incidentante para que declaren sobre los hechos que les constan del incidente, se ordena la recepción de los siguientes testimonios:

a) ESTELA TORRES, quien se podrá localizar en la calle 6 B Bis No. 79C04 interior 4, apartamento 201 Barrio Pio XII, pero se hará concurrir por parte del incidentante.

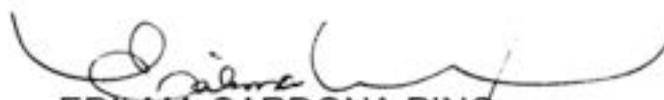
b) MARTHA FIERRO, quien se podrá localizar en la carrera 78M No. 40 – 82 Sur, apartamento 401, Bloque 20 BOSQUES DE KENNEDY, pero se hará concurrir por parte del incidentante.

c) DIANA CAROLINA FUENTES, quien se podrá localizar en la carrera 78K No. 40 – 29 Sur, pero se hará concurrir por parte del incidentante.

TERCERO: MANTENER incólume el proveído atacado en los demás aspectos.

CUARTO: DEVOLVER las presentes diligencias al juzgado de conocimiento, previa constancia de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDILMA CARDONA PINO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>25 JUL. 2018</u>
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. <u>772</u>
YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO. Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

OFICIO N° 1645
Bogotá D.C. 25 de Julio de 2018

Señor
JUEZ 36 CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 N° 14-33 Piso 10
Ciudad

JUZGADO 36 CIVIL MPAL

17.10

87699 31-JUL-18 10:06

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2015-79 de COOPERATIVA DE
LOS TRABAJADORES DEL I.S.S. Nit 8600143971 contra EDGAR VELASQUEZ
NAVAS CC 80279265.

Comunico que en el proceso de la referencia, se dictó auto que en su fecha y parte
resolutiva dice:

"JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.- Bogotá D.C, veinticuatro (24) de julio
de dos mil dieciocho (2018). Así las cosas, el memorialista solicito decretar los
testimonios de ESTELA TOPRRES, MARTHA FIERRO Y DIANA CAROLINA FUENTES,
señalando inicialmente que a dichos testigos les constan los hechos del presente
incidente, por lo cual se concluye que contrario a lo aducido por el a quo, el incidente
cumplió con la carga mínima establecida, en tal sentido, la prueba testimonial
solicitada debió se decretada. Bajo ese contexto, esta instancia considera que si es
procedente la testimonial solicitada y en consecuencia se revoca el numeral 1.4 del
auto del 22 de enero de 2018, para en su lugar proceder a decretar los testimonios
de las señoras ESTELA TORRES, MARTHA FIERRO Y DIANA CAROLINA FUENTES,
por las razones que anteceden y en lo demás permanecerá incólume, así las cosas,
el juzgado, RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.4 del auto de fecha 22 de
enero de 2018. SEGUNDO: DECRETAR la testimonial solicitada por el incidentante
para que declaren sobre los hechos que le constan del incidente, se ordena la
recepción de los siguientes testimonios: a) ESTELA TORRES.. b) MARTHA FIERRO..
c) DIANA CAROLINA FUENTES ... TERCERO:... CUARTO: DEVOLVER las presentes
diligencias al juzgado de conocimiento, previa constancia de rigor en el sistema de
gestión judicial. NOTIFIQUES Y CUMPLASE. - La Juez- (Fdo) EDILMA CARDONA
PINO."

Lo anterior para los fines previstos en el Art. 326 del C. G. de P.

-Anexo copia del comentado auto-

Atentamente,


YOLANDA LUCIA ROMERO PRIETO
Secretaría

